



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Francie Elena Sánchez Vega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Mila Silva Lara y Arbelio Silva Lara</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00252 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 604**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el particular, si bien se evidencia que la demanda fue enviada simultáneamente al correo electrónico de reparto y al correo electrónico [asilva@ocupar.com.co](mailto:asilva@ocupar.com.co), también lo es que dado a que no se especificó la forma como se obtuvo el correo electrónico conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, no se tiene certeza de que la demanda fue enviada correctamente a la demandada.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, NOVENO y DÉCIMO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, lo plasmado en los numerales **OCTAVO** y **NOVENO**, no son claros pues la forma en que se presenta no permite una adecuada intelección del operador judicial y de contra el sujeto pasivo de la Litis.

Adicional a ello, En el numeral TERCERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó en la pretensión PRIMERA literales a y b, contemplan más de dos pretensiones, las cuales deberán ser separadas y plasmadas individualmente.

**4. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “**el poder**”. En el particular si bien fue relacionado el mentado documento, se hizo en las pruebas documentales, cuando lo cierto es que es un anexo.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6. El artículo 184 del CGP**, establece “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” A su vez el **artículo 198 del CGP** establece “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...*”

En el particular, se solicita el interrogatorio de parte del representante legal del HOGAR GERIATRICO SAMARIA, pero lo cierto es que la demanda está dirigida contra **Luz Mila Silva Lara** y **Arbelio Silva Lara**. Por lo que es necesario que se aclare contra quien se dirige la presente acción o dado el caso si lo desea es el testimonio del representante legal del HOGAR GERIATRICO SAMARIA, se deberá solicitar como tal.

**7. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**8. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el particular si bien se evidencia como dirección electrónica de notificación para los demandados [asilva@ocupar.com.co](mailto:asilva@ocupar.com.co), también lo es que no se evidencia manifestación alguna sobre la forma en que se obtuvo dicho correo electrónico.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **RODRIGO RIVERA SANCHEZ** portador

de la Tarjeta Profesional **267908** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de julio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados